

PROYECTO DE LEY BELÉN

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso ... sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1°: Incorpórase el artículo 155 bis al Capítulo III del título V del Código Penal argentino, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 155° bis: *Se aplicará prisión de tres meses a dos años y el doble de la multa establecida en el artículo 155° a quien, por cualquier medio, sin autorización de la víctima o mediando engaño, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme o elabore, documentos con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales explícitas.*

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y el doble de la multa establecida en el párrafo anterior a quien por cualquier medio, y sin autorización de la víctima, difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros los documentos referidos en el párrafo anterior obtenidos con o sin mediar su consentimiento

Se aplicará prisión de seis meses a tres años y el doble de la multa establecida en el primer párrafo a quien por cualquier medio, y sin autorización produzca y a posterioridad difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros los documentos referidos en el primer párrafo, obtenidos con o sin mediar consentimiento de la víctima.

Se aplicará prisión de un mes a dos años y el doble de la multa establecida en el art. 155 cuando los documentos que se elaboren, difundan, publiquen, envíen o de cualquier manera se pongan al alcance de terceros, no correspondan con la persona que es señalada e identificada en los mismos.

Artículo 2°: Incorpórase el artículo 155° ter al capítulo III, del título V, del Código Penal argentino, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 155° ter: *Las penas prevista en el artículo anterior, se elevarán en un tercio de su mínimo y de su máximo: 1) Si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aún sin convivencia; 2) Si el hecho se cometiere con fin de lucro; 3) Si el hecho se cometiere por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; 4) si el hecho se cometiere contra una mujer perpetrado por un hombre y mediando violencia de género; 5) si el hecho se cometiere contra una persona menor de edad.*

Artículo 3°: Modifícase el artículo 169° del capítulo III del título VI del Código Penal argentino, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 169°: *Será reprimido con prisión o reclusión de tres (3) a ocho (8) años el que, por amenaza de imputaciones contra el honor, o de difusión de los documentos referidos en el artículo 155° bis o de documentos que fueren consecuencia de una relación íntima o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.*

Artículo 4°: Modifícase el artículo 72° del capítulo I del título XI del Código Penal argentino, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 72°: *Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1) Los previstos en los artículos 119°, 120° y 130° del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91°; 2) Los previstos en el artículo 155° bis y ter del Código Penal; 3) Lesiones leves, sean dolosas o culposas; 4) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. En los casos de este*

artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio: a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz; b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público; c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre estos y el/la menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior del niño/a.

Artículo 5°: Modifícase el artículo 73° del capítulo I del título XI del Código Penal, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 73°: *Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos: 1) Calumnias e injurias; 2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154°, 155° bis y ter, y 157°; 3) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159°; 4) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge. Asimismo, son acciones privadas las que, de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima. La acción por calumnia e injuria podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes. En los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.*

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputada Nacional Mónica Macha

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El proyecto que presentamos a continuación tiene como base el proyecto S-43/2020 aprobado en el Senado, aunque propone algunas modificaciones a su texto basadas principalmente en proyectos de ley anteriores, en el dictamen de minoría de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados del 10/11/2020 orden del día 236, en el derecho comparado mexicano y español y en el Código Contravencional de la CABA. El texto permite castigar la obtención, la extorsión y la difusión no consentida de material íntimo y/o de desnudez, y/o de material que retrata violencia sexual, y/o prácticas de *porn deep fake* con una adecuada perspectiva de género. Todas estas prácticas dañosas constituyen distintas formas de violencia de género digital.

La ciberviolencia de género ha sido definida por la relatora especial de la ONU como "violencia contra las mujeres facilitada por la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC)" La violencia en entornos digitales reconoce múltiples formas que se renuevan y reinventan constantemente con motivo de la rápida evolución de las TIC. El ámbito digital reproduce las mismas lógicas machistas que se dan en el plano analógico y ello hace que mujeres y niñas se vean particularmente más afectadas por estas conductas.

La violencia en línea es un fenómeno relativamente nuevo pero que se encuentra en crecimiento en los últimos años con consecuencias que paralizan las vidas de quienes la sufren contando incluso con víctimas fatales. Generalmente existe el prejuicio de que las consecuencias de estas conductas pueden ser menos dañinas que las que ocurren con motivo de agresiones en el plano analógico, porque "no son reales" pero expertos han señalado que "los daños causados por actos en línea no difieren de los efectos que tiene la violencia fuera de internet, sino que inciden a corto y a largo plazo en todos los

ámbitos del desarrollo individual de las mujeres, como su autonomía, privacidad, confianza e integridad"¹

Para contextualizar adecuadamente la difusión no consentida de material íntimo es una de las tantas formas de violencia de género digital que *"consiste en la divulgación, distribución, compilación, comercialización o publicación por cualquier medio de material digital íntimo que retrata, con o sin consentimiento, a una persona mayor de edad que no autorizó su difusión...El material puede haber sido obtenido con o sin consentimiento: el primer caso se da, por ejemplo, cuando la víctima intercambia material íntimo en una práctica de sexting; el segundo caso ocurre por ejemplo, cuando la agredida es retratada sin que ella lo supiera durante una práctica sexual."*². Otra forma de violencia digital es la obtención y difusión de material de desnudez, que se diferencia del material íntimo ya que se retrata sin consentimiento a una persona fuera de un marco íntimo sexual, los ejemplos más comunes de estas prácticas se dan en el llamado upskirting, donde se retrata a las mujeres por debajo de sus faldas para ver sus genitales o su ropa interior, o en las prácticas donde se colocan cámaras ocultas en baños o vestidores.

La obtención y difusión de material que retrata abusos sexuales es una práctica que lamentablemente se encuentra en expansión, donde el material no es producido en un ámbito de intimidad, sino mediante la consumación de un delito. Es cada vez más frecuente ver en la justicia o en los medios casos de violencia sexual en los que existe un video o imágenes del hecho, que luego pueden ser difundidos en diversos soportes digitales. En esta práctica hay una múltiple afectación a los derechos fundamentales de la víctima, porque

¹ Van Der Wilk, A. (2018). Cyber violence and hate speech online against women. Estudio encargado por el Departamento Temático de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo. Bruselas: Parlamento Europeo

² "violencia de género digital" María Florencia Zerda. Editorial Hammurabi. agosto 2021. Disponible en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/violencia-de-genero-digital?location=293>

se está retratando, distribuyendo, publicando o comercializando su imagen en este contexto que conlleva un enorme caudal de violencia.

Las practicas Porn Deep Fake, consisten en un montaje digital de la cara de una persona en videos de pornografía, videos que luego se hacen circular señalando a la víctima como la que aparece en dicho material y generándole múltiples hostigamientos y agresiones posteriores.

Por último, la comúnmente llamada "sextorsión" puede ser una modalidad del delito de extorsión o del delito de amenazas o del delito de coacción, en donde se agrede a la víctima diciéndole que se va a poner su material íntimo o de desnudez en conocimiento de terceros y puede ser un paso previo a la difusión no consentida de ese material. Generalmente se amenaza con la difusión y en algunos casos se requiere la entrega de dinero u otros efectos personales o bien se le solicita a quien sufre la conducta que haga, o deje de hacer algo, por ejemplo: mantener relaciones sexuales con el agresor, retomar una relación que se había abandonado, solicitar se retire una denuncia en su contra, o que se le envíe más material íntimo, o cualquier sometimiento de la víctima a la voluntad del victimario.

Estas formas de violencia digital afectan gravemente la vida de quienes la sufren con múltiples consecuencias en el plano físico, psicológico, económico, laboral, social, sexual y digital, llevando en última instancia al suicidio de quienes las sufren con numerosas víctimas en todo el mundo. En Argentina en diciembre del 2020 Belén San Román, madre de dos niños, fue inducida al suicidio luego de sufrir la extorsión y posterior viralización de un contenido íntimo, su muerte aún sigue siendo investigada por la justicia, pero la investigación estuvo a punto de cerrarse ante la inexistencia de delito. Frente a esta situación de injusticia se encuentran miles de mujeres argentinas que transitan por los tribunales con sus causas archivadas por una falta de legislación adecuada que castigue estas figuras. Es en honor a la

memoria de Belén que hemos elegido que este proyecto lleve su nombre.

Las estadísticas locales muestran que las experiencias y consecuencias que sufren las mujeres atacadas en entornos digitales necesitan un marco normativo que las reconozca, contenga y proteja integralmente como ocurre con otras formas de violencia de género. El informe realizado por Amnistía Internacional Argentina "Corazones verdes: violencia online contra las mujeres durante el debate por la ILE en argentina³" arrojó que:

- 1 de cada 3 mujeres sufrió violencia en las redes sociales.
- Un 26% de las víctimas recibió amenazas directas y/o indirectas de violencia psicológica o sexual.
- Un 59% fue objeto de mensajes sexuales y misóginos.
- Un 34% recibió mensajes con lenguaje o comentarios abusivos.
- Un 36% tuvo ataques de pánico, estrés o ansiedad.
- Un 35% pérdida de autoestima o confianza.
- Un 34% manifestó haber sentido miedo al salir.
- Un 33% identificó haber atravesado un período de aislamiento psicológico.
- El 45% manifestó usar menos esas redes sociales o haber dejado de usarlas (se autocensura)
- El 70% de las mujeres implementó cambios en la forma en que usa las plataformas.
- Durante el debate las encuestadas advirtieron que el lenguaje abusivo aumentó un 42%; las amenazas psicológicas de violencia sexual, un 12%; los comentarios racistas, un 14%; y los comentarios homofóbicos o transfóbicos, un 15%.

³ Amnistía Internacional. *Corazones verdes. violencia online contra las mujeres durante el debate por la legalización de la interrupción legal del embarazo en Argentina*. Amnistía Internacional. 2019. Disponible en: <https://amnistia.org.ar/corazonesverdes/informe-corazones-verdes>

Estas modalidades delictivas han sido criminalizadas en muchos países alrededor del mundo⁴ y de manera local a nivel contravencional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia del Chaco. Las legislaciones internacionales son de carácter variado e incluyen penas de prisión, multas dinerarias, la orden para que los proveedores de internet retiren el material, agravantes para el caso de que las partes hubieran tenido una relación sexo afectiva, y algunas otras variantes. En cuanto a la situación regional, Brasil criminaliza el registro y almacenamiento no autorizado de la intimidad sexual el montaje en fotos, videos y audios que incluyan a una persona en escenas íntimas y ha tipificado los crímenes de importunidad sexual y de divulgación de imágenes de violencia sexual⁵. Chile criminaliza al que en lugares públicos o de libre acceso público capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento, así como al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual⁶. México es uno de los países de la región que ha logrado obtener legislación específica que castiga estas figuras gracias a las reformas legislativas conseguidas a través de la llamada Ley Olimpia, impulsadas por la sobreviviente Olimpia Coral Melo y el movimiento Frente Nacional para la Sororidad. El movimiento consiguió la sanción de leyes en más de 20 estados mexicanos y a nivel federal, en una militancia que fue galardonada incluso por la revista TIME quien ha elegido a Olimpia Coral Melo como una de las 100 personas más influyentes del 2021⁷. Este movimiento ha inspirado la creación del grupo Ley Olimpia Argentina, que junto con la Organización Feminista GENTIC han presentado el proyecto a

⁴ Algunos de los que ya cuentan con una legislación que castiga esta conducta son Australia, Filipinas, Japón, Nueva Zelanda, Canadá, Reino Unido, Alemania, España, Puerto Rico, Sudáfrica, Brasil, México, Italia, Uruguay, Nicaragua, Brasil, República Dominicana Francia, Escocia, Alemania, Malta, Irlanda, Eslovenia, en la mayoría de los estados de USA ya existen leyes,, además de que se han presentado propuestas para obtener una ley federal

⁵ Ley N° 13.772 y Ley N° 13.718

⁶ Ley N° 21.153

⁷ <https://time.com/collection/100-most-influential-people-2021/6095962/olimpia-coral-melo-cruz/>

consideración de la Diputada firmante. Que asimismo la iniciativa cuenta además con 17.000 firmas en la plataforma Change.org y la adhesión de múltiples organizaciones y personalidades vinculadas a los movimientos de mujeres y DDHH <https://www.change.org/p/ley-olimpia-en-argentina-ya-monimacha-slospennato-gabiestevezok-majimena-lopezok-norma-durango-norma-durango>

En el proyecto que proponemos los bienes jurídicos cuya tutela se persigue serán: la vida, la integridad física, sexual y psicológica, el derecho a la privacidad, el derecho al honor, el derecho a la intimidad, el derecho a la imagen, la propiedad intelectual de la imagen, y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

El proyecto tiene la adecuada y necesaria perspectiva de género y diversidad, teniendo en consideración que gran parte de las víctimas de esta forma de violencia digital son mujeres y diversidades. Es sabido que la violencia de género tiene su origen en una relación de poder desigual que está presente en todos los ámbitos de nuestra vida y esto incluye los entornos digitales. Esta relación asimétrica de poder genera un agresivo reproche moral sobre la vida sexual de las mujeres que vemos presente ante la difusión no consentida de material íntimo o de desnudez. *"Aún existe la idea de que la mujer que vive libremente su sexualidad es una mujer desdeñable y se la encuadra en todo tipo de epítetos machistas y descalificadores. Así, quien ha decidido retratar su cuerpo, su intimidad o ha expresado su deseo sexual por medios digitales será fuertemente juzgada por su conducta. Se reprochará incluso con mayor fuerza su acto privado y no tanto así la extorsión, el acoso o la divulgación del material íntimo de la que podrá ser víctima, que es lo que en realidad debería reprocharse"*⁸, similarmente ocurrirá para los colectivos LGTTBIQ+ quienes son grupos todavía muy

⁸ Zerdà - Benítez Demtschenko, Violencia de género digital, en "Revista Jurídica de Buenos Aires", año 43, n° 97, 2018, p. 133, disponible en http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-2018-ii.pdf.

perseguidos y discriminados por desafiar la heteronormatividad. Al reproche moral se suma la histórica sexualización y cosificación de los cuerpos femeninos que genera una circulación constante de material digital íntimo o de desnudez de las mujeres a través de las TIC sin un adecuado cuestionamiento del consentimiento de la persona retratada para esa circulación.

Todas estas situaciones generan que la difusión no consentida de material íntimo presente consecuencias más gravosas para mujeres y diversidades, existen varias investigaciones que dan cuenta de esta situación⁹. Es por ello que hemos agregado como agravantes en primer lugar la existencia de violencia doméstica, que fuera sugerida en el dictamen de minoría comisión de legislación penal del 10/11/2020 orden del Día 236, y en el ante proyecto del código penal del 2019¹⁰, y que esta legislada en el Código Contravencional de la CABA, en el derecho mexicano y español¹¹. En segundo lugar y tomando como referencia el artículo 80 del Código Penal, se impone un agravamiento de la pena en caso de que el hecho sea perpetrado por un hombre mediando violencia de género, lo que permite castigar situaciones de violencia de género no domésticas, ya que en los entornos digitales los agresores muchas veces son desconocidos para la víctima, o bien han sido personas con las que no existió un vínculo

⁹ Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE) (2017). La ciberviolencia contra mujeres y niñas. Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias (REVM-ONU) (2018). A/HRC/38/47. Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session38/Documents/A_HRC_38_47_EN.docx

Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Sostenible (UNBC-UN) (2015). Working Group on Broadband and Gender. Cyber Violence against Women and Girls. A World-Wide Wake-up Call.

¹⁰ Proyecto de reforma del Código Penal. Proyecto Legislativo. 26 de Marzo de 2019 Id SAIJ: NV21339. <http://www.saij.gob.ar/proyecto-reforma-codigo-penal-proyecto-reforma-codigo-penal-nv21339-2019-03-26/123456789-0abc-933-12ti-lpssedadevon>

¹¹ art. 197 inc.7 del código penal español. Disponible en: https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t10.html

sexoafectivo, lo que puede incluir vecinos, compañeros laborales, de estudio, entre otras personas. En tercer lugar, también tomando como referencia el art. 80 del Código Penal, se agrega como agravante la existencia de, odio racial, de género o la orientación sexual, identidad o expresión de género para proteger a colectivos vulnerados y de la comunidad LGTTBIQ+.

Teniendo en cuenta que la figura del art. 155 es una acción privada consideramos que las figuras a incorporarse en el art. 155 bis y ter sean de instancia privada. Mantener la acción privada para el art. 155 bis y ter obligará a las víctimas a presentarse con su propio patrocinio jurídico, o a intentar conseguir un patrocinio jurídico gratuito, lo que implica un impedimento de acceso a la justicia de las personas, y en particular de las mujeres y diversidades quienes son por amplia mayoría los colectivos vulnerados por esta forma de violencia en línea. Además una acción privada es totalmente contrario a lo normado en el art. 3 inc. i de la ley 26.485 que establece que las mujeres gozan de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha normativa y asimismo se opone a todos los estándares y protocolos nacionales e internacionales que rigen la atención de casos de violencia de género; incluso también es contradictorio con la creciente creación de fiscalías especializadas en violencia de género y en ciberdelitos a lo largo de todo el país.

Que hace más de ocho años se vienen presentando diferentes proyectos de ley¹², dos de los cuales han tenido media sanción en la cámara alta, sin que se avance de manera definitiva con la incorporación de estas figuras delictivas en el código penal. Que el estado Argentino ha asumido múltiples responsabilidades a través de la incorporación en su plexo normativo de la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

¹² Proyectos de ley Cámara de Diputados: 1061-D-2016, (2016), 5201-D-2015, (2015), 3119-D-2015, (2015), 1002-D-2013, (2013), 0146-D-2013, (2013), 1311-D-2013, (2013), 5893-D-2016 (2016). Proyecto de ley Senadores con media sanción del Senado: S-2119/16, (2016), S-43/2020

Erradicar la Violencia contra La Mujer, "Convención de Belem do Pará", instrumentos que la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha señalado que son plenamente aplicables a los entornos digitales¹³ y ante este panorama es una grave omisión estatal la falta de creación de legislación adecuada para proteger a las damnificadas de la violencia digital ya que en ambos instrumentos los estados se han comprometido a adoptar, entre otras cosas, todas las medidas necesarias para combatir la violencia de género. Específicamente en el artículo 7 inc. C. de la Convención De Belém Do Para, se asume el compromiso de crear legislación adecuada y en el art. 2 de la CEDAW, los estados se comprometen a adoptar medidas legislativas con las sanciones correspondientes. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación del Estado de prevenir incluye el empleo de *todos los medios legales, políticos, administrativos y culturales para promover la protección de los derechos humanos y asegurar que toda violación sea considerada y tratada como un acto ilícito que puede dar lugar al castigo de los responsables*¹⁴.

Asimismo "Los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación dentro y fuera del internet de conformidad con el artículo 1.1 y 2 de la CADH, y 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, 2 e) de la CEDAW y 4.3 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, los cuales exigen la implementación de un marco de debida diligencia para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar a las víctimas de

¹³ Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. Naciones Unidas, Asamblea general. 18 de junio de 2018. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>

¹⁴ Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. CIDH. Caso 7920.

actos de violencia de género cometidos no sólo por agentes estatales sino también por actores no estatales y empresas privadas"¹⁵.

*"La falta de creación normativa referida a la violencia digital lamentablemente trae aparejada la inexistencia de políticas públicas destinadas a prevenir o a remediar el daño causado. Si no existe un delito, no existen denuncias, sin denuncias no hay estadísticas oficiales y por ende no se crean programas estatales o privados para combatir estas conductas, ni una educación digital acorde. En definitiva, no existe justicia, y esa es la triste realidad que hoy viven las mujeres afectadas por la violencia digital en nuestro país"*¹⁶.

Que el informe Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará¹⁷ realizado por la OEA y la oficina de ONU mujeres ha resaltado que *"la legislación argentina vigente la violencia de género en línea no se encuentra aún contemplada y se carece de previsiones para atender las diversas formas en las que esta violencia puede ser ejercida... "*. Que este mismo informe ha concluido que *"persiste una trivialización y normalización de la violencia de género en línea por parte de los medios de comunicación, plataformas de internet, autoridades y, en general, al seno de las comunidades, las cuales aún consideran este tipo de agresiones como algo "incómodo" e irremediable que acontece cuando las mujeres utilizan las nuevas tecnologías. Esta normalización ha propiciado la invisibilización de este fenómeno, legitimándolo y*

¹⁵ ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará. OEA y ONU Mujeres. Iniciativa Spotlight, 2022. Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-Ciberviolencia-ES.pdf>

¹⁶ Violencia de género digital. María Florencia Zerda. Editorial Hammurabi. agosto 2021. Disponible en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/violencia-de-genero-digital?location=293>

¹⁷ Ciberviolencia y Ciberacoso Contra Las Mujeres y Niñas en el marco de La Convención Belém Do Pará.

reproduciendo un contexto de impunidad que silencia a las víctimas. En este contexto, es particularmente preocupante la narrativa estigmatizante que es constantemente construida en el discurso público y que culpa a mujeres, jóvenes y niñas por involucrarse en prácticas de sexting y por la distribución no consensuada de sus imágenes íntimas...Adicionalmente, se observa que argumentos sobre la libertad de expresión y la censura son comúnmente esbozados por perpetradores, plataformas de internet e, incluso, por algunas organizaciones de la sociedad civil, siendo persistente la falta de interpretaciones con una perspectiva de género y de derechos humanos sobre los daños que sufren las víctimas por actos de violencia digital"

Que también la relatora de la ONU en su informe del año 2018 ya mencionado ha referido en este sentido que *"Cuando no existe un derecho especializado, las víctimas se ven obligadas a demandar a los autores a través de diversos delitos conexos que tal vez no sean suficientes; por ejemplo, algunas víctimas han presentado reclamaciones en virtud de leyes relativas a la protección de la vida privada o la difamación. En los casos en que existen lagunas en las leyes penales, las víctimas han intentado interponer recursos por medios civiles, lo cual no abarca adecuadamente sus derechos a la justicia y a una reparación, y contribuye a la persistencia de la impunidad... En los Estados en que estos actos no están tipificados como delito, los fiscales deben limitarse a acusar a los autores de otros delitos, como el acoso, el hostigamiento, la vigilancia ilegal o la divulgación de pornografía infantil. Sin penalización, las víctimas no pueden proteger sus derechos humanos a la intimidad y la dignidad. Incluso en los casos en que las leyes penales tipifican específicamente como delito la distribución no consentida de imágenes sexualmente explícitas, muchas de estas leyes tienen deficiencias; por ejemplo, muchas leyes penales exigen pruebas de la intención de causar daño o malestar psíquico a la víctima, lo que podría ser complicado de demostrar y dificulta el logro de condenas. Además, muchas leyes*

*vigentes no abordan la cuestión de las amenazas de publicar una imagen o un vídeo determinados.*¹⁸

Que la OEA y la oficina de ONU mujeres en el informe citado del año 2022 han establecido enfáticamente como recomendaciones a los Estados parte que;

- deben tipificar como delito la distribución no consensuada de imágenes íntimas, incluyendo sus distintas modalidades y manifestaciones, los grados de participación de las personas responsables, el tipo de contenidos perjudiciales, su posterior difusión y la ilegalidad de las amenazas de divulgación no consentida de dichos materiales.
- se debe colocar especial atención en que las normas no incorporan descripciones confusas o conceptos que impliquen una estigmatización de la expresión sexual de las víctimas
- Se deben realizar las reformas legislativas pertinentes para ampliar la dimensión de víctimas de ciberdelitos desde una perspectiva de género, los cuales se encuentran frecuentemente tipificados de forma neutra
- Se deberán establecer procedimientos legales justos y eficaces para que las mujeres y las niñas víctimas de violencia en línea puedan acceder a la justicia, garantizándoles no sólo el acceso a recursos efectivos para procesar y condenar a los responsables de actos de violencia sino también para combatir la impunidad y prevenir una nueva victimización y futuros actos de violencia
- Las víctimas de violencia digital deben contar con amplias posibilidades de ser escuchadas y actuar en los procesos de esclarecimiento de los hechos, de sanción de los responsables y de reparación.

Que teniendo en cuenta estos antecedentes, la cantidad de proyectos de ley ya presentados a lo largo de casi una década y las

¹⁸ Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. Naciones Unidas, Asamblea general. 18 de junio de 2018.

recomendaciones realizadas al estado Argentino por la OEA y la ONU, nuestro país debe sancionar sin más dilaciones una ley que penalice las formas de violencia en línea que se castigaran con el presente proyecto. No podemos seguir perdiendo más tiempo ni la vida de más personas. Que nuestro estado se viene caracterizando hace años en promulgar leyes de avanzada regional e internacional en derechos humanos de las mujeres y colectivos de diversos.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley.

Diputada Nacional Mónica Macha